

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO:	Nº 17
RADICADO:	05-001-31-60-008-2021-00064-00
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
INVOLUCRADOS:	COMISARIA DE FAMILIA COMUNA TRES MANRIQUE Y DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SURORIENTAL
ASUNTO:	DECIDE COMPETENCIA

Se apresta esta sede de familia a resolver el conflicto especial de competencia suscitado entre La Comisaría de Familia Comuna Tres – Manrique y La Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto del trámite de Restablecimiento de derechos de la niña MACT.

ANTECEDENTES

Expone la señora Comisaria que luego de haber adelantado todo el trámite que le correspondía, incluso, haber prorrogados los términos para el seguimiento a las medidas de protección adoptadas en agosto 22 de 2019, en término oportuno – abril 1º de 2020 – mediante resolución 374, dispone remitir el expediente al ICBF para la declaratoria de adoptabilidad, lo que se efectivizó el 31 de julio siguiente, y recibido por la entidad en agosto 28 del año anterior.

Refiere que el 26 de diciembre que pasó, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regresa el plenario a la Comisaría, por considerar que "... Se remite sin tiempo suficiente para que se asigne DF y se realicen las acciones necesarias para la posible declaratoria de adoptabilidad. Es radicado en correspondencia del ICBF faltando 8 día hábiles para el vencimiento de la prórroga de seguimiento del PARD."

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial es competente para dirimir el conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 21 numeral 16 del Código General del Proceso.

Para efectos de definir cuál entidad administrativa debe continuar conociendo del asunto que nos convoca, hemos de referirnos a las situaciones excepcionales que en materia de términos procesales trajo la anormalidad que estamos viviendo.

Así entonces la suspensión decretada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la que inició el 17 de marzo del año anterior - resolución 2953, prorrogada por resolución 3101 de marzo 31 siguiente, y ambas, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Y mediante resolución 3507 del 14 de mayo del año anterior, facultó a las autoridades administrativas para levantar dicha suspensión o abstenerse de suspender los PARD que cumplieran ciertas características, tal es el caso del numeral 1) "Los que a la fecha cuentan con todos los elementos facticos y probatorios para emitir la declaratoria de adoptabilidad." Se concluye pues que la plurimentada suspensión se dio entre marzo 17 y mayo 14 de 2020, esto es, por dos (2) meses.

Según las piezas que componen el plenario la autoridad administrativa Comisaria 13 de Familia, conoce de los hechos el 8 de mayo de 2019, fecha en que formula auto de apertura de investigación, y en agosto 22 de ese mismo año, emite decisión de fondo declarando la vulneración de derechos de la menor involucrada. Continúa con el seguimiento de medida, y el 22 de febrero de 2020, haciendo uso del mandato contenido en el artículo 103 N° 4 CIA, prórroga el término para dicho seguimiento. Y en resolución N° 374 del 1° de abril de 2020, ordena la remisión de las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se tome la decisión de adoptabilidad.

La normativa que rige los destinos de estos asuntos, que no es otra que el Código de Infancia y Adolescencia, expresa:

Artículo 100 inciso 9°, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018: "*... En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será*

improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial...”

El artículo 103 modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018 inciso 4°, 5° y 6°: "...En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea”.

Según los tiempos en que se desarrolla el PARD ante la Comisaría, observamos que al conocer de las acciones el 8 de mayo de 2019, la funcionaria de manera anticipada al lapso que indica la norma, decidió sobre la vulneración de derechos de la NNMA, pues lo hizo el 22 de agosto, cuando apenas habían transcurrido tres meses. Ahora bien, contando ya con fallo, el tiempo para el seguimiento corría hasta el 22 de febrero del año 2020, y ante la posibilidad de prorrogarlo, así lo hizo, decisión que la ampararía hasta el 22 de agosto pasado. Pero en virtud de la suspensión de términos dispuesta por la Directora del ICBF, que fue por dos meses, como antes se indicó, dicho término se corre hasta el 22 de

octubre de 2020. Aclarando que no fue hasta el 27 de octubre como lo indica la doctora Cadavid Acevedo en su escrito.

Ahora bien, indica la proponente que el plenario fue remitido el 31 de julio del año anterior, lo que se consolida con las manifestaciones que hace la Defensora de Familia Escobar Barreneche, cuando en el oficio de devolución y en la narrativa de acciones precisa que, el 12 de agosto del año anterior se radicó oficio al Centro Zonal Nororiental, y el 27 de agosto siguiente se remitió memorando a la coordinadora del Centro Zonal Sur Oriente, y así sucesivamente continuaron con la remisión de comunicaciones internas, hasta que la defensora a quien le fue asignado el caso informa a su coordinadora que perdió competencia desde el 24 de agosto de 2020, y se lleva a cabo comité consultivo el 29 de octubre del año anterior donde determinan que la funcionaria incompetente devuelva las diligencias a la comisaría porque se remite sin tiempo suficiente para asignar defensor que realice las acciones para la posible declaratoria de adoptabilidad.

De la narración cronológica del actuar de la comisaría y la sucesión de hechos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, emerge sin mayores esfuerzos que la Señora Defensora Ana Catalina Escobar Barreneche por manera alguna había perdido competencia cuando recibió el proceso, pues como se dijo el término para definir la situación de adopción corría hasta el 22 de octubre de 2020, y las diligencias se recibieron el 12 de agosto del mismo año, por lo que los ocho (8) días hábiles que refieren le faltaba al PARD para el vencimiento de la prórroga de seguimiento, no se compadece con la realidad. De una simple operación matemática se concluye que cuenta todavía con el término de dos (2) meses y diez (10) días de competencia.

La actuación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en este asunto, desborda la realidad jurídica que apareja el procedimiento en el Restablecimiento de derechos, ya que de forma muy clara el renombrado artículo 103 preceptúa que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos durará 18 meses, desde el conocimiento de los hechos hasta el cierre del proceso, tiempo que en este asunto no se superó. Y además tampoco le correspondía la devolución a la comisaría, ya que en asuntos de pérdida de competencia opera la remisión a los jueces de familia.

Y en casos más extremos, en que no se puede llegar a una decisión de fondo en los términos máximo establecidos, el Instituto está facultado para implementar mecanismos de análisis y dar su aval para la ampliación del término – Artículo 103 CIA inciso adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. Como tampoco podemos pasar por alto que la declaratoria de adoptabilidad es función exclusiva del defensor de familia – artículo 98 inciso final CIA, por lo que corresponde al ICBF brindar soluciones favorables a personas como la niña aquí involucrada a fin de brindarle una mejor oportunidad de vida. En este sentido oportuno es cuestionar la actuación del ICBF, ya que estando en cabeza de esa entidad la definición de adopción de un niño, ¿cuál era la pretensión con devolver a la comisaria el plenario, si esta última no tiene dicha facultad?

Colofón de lo anterior es declarar que la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, doctora ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE, no había perdido competencia cuando conoció del proceso de restablecimiento de derechos de la niña MACT, ya que contaba con el término de dos (2) meses y diez (10) días, previo a que se venciera el lapso de prórroga de seguimiento dispuesto por la señora comisaria. Por ello se dispone remitir las diligencias a esta funcionaria para que adelante las gestiones correspondientes en el término de competencia que le resta por cumplir.

Infórmese de esta decisión a la Señora Comisaria de Familia de la Comuna Tres – Manrique.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, doctora ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE, no había perdido competencia cuando conoció del proceso de restablecimiento de derechos de la niña MACT, ya que contaba con el término de dos (2) meses y diez (10) días, previo a que se venciera el lapso de prórroga de seguimiento dispuesto por la señora comisaria.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la doctora Escobar Barreneche, para que adelante las gestiones correspondientes en el término de competencia que le resta por cumplir.

TERCERO: NOTIFICAR a través de correo electrónico, a la señora Comisaria Comuna Tres – Manrique, esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo 25 de 2021

Oficio N° 120
Radicado N° 2021-00064-00

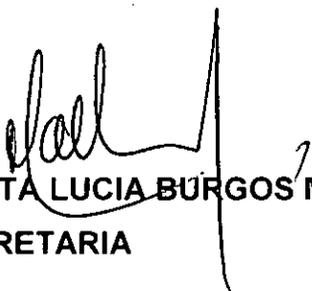
Señores
PAULA ANDREA CADAVID ACEVEDO
COMISARIA COMUNA TRES – MANRIQUE
paola.cadaavid@medellin.gov.co
CIUDAD

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Niña: MACT – EXP. 2-0023306-19-000
Asunto: INFORMA DECISION

Me permito comunicarle que esta sede de familia mediante auto dictado en la fecha, dirimió conflicto negativo de competencia, en el que se resolvió declarar que la defensora de familia no había perdido competencia y se ordenó remitir las diligencias a esa funcionaria.

Se adjunta copia de la decisión.

Atentamente,


MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA

CARRERA 52 N° 42-73, OF. 308, MEDELLÍN – TEL. 261.10.72



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellin, marzo 25 de 2021

Oficio N° 121
Radicado N° 2021-00064-00

Señora Defensora
ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE
Ana.escobar@icbf.gov.co
CENTRO ZONAL SURORIENTAL
CIUDAD

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Niña: MACT – EXP. 2-0023306-19-000
Asunto: INFORMA DECISION

Me permito comunicarle que esta sede de familia mediante auto dictado en la fecha, dirimió conflicto negativo de competencia, en el que se resolvió declarar que Usted no había perdido competencia y se ordenó remitirle las diligencias.

Se adjunta copia de la decisión.

Atentamente,

MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA

CARRERA 52 N° 42-73, OF. 308, MEDELLÍN – TEL. 261.10.72